

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.	4 50	8	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

INSTRUCCION

PARA LA LIQUIDACION Y ABONO DE LOS SUMINISTROS QUE HAGAN LOS PUEBLOS AL EJERCITO Y GUARDIA CIVIL, APROBADA POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º En los pueblos donde la administración militar no tenga establecida factoría, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos: en la inteligencia de que nunca, ni por ningun concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

- 1.º Las tropas transeuntes del Ejército y Guardia civil.
- 2.º Las tropas estantes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo.
- 3.º Los destacamentos de la Guardia civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los Cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.

Art. 2.º Los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, al percibir las especies de suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan, otro por las de artículo de pienso (cebada y paja), y otro por las especies de utensilio (aceite, carbon y leña); cuyos recibos se extenderán respectivamente con estricta sujecion á los formularios números 1, 2 y 3 de esta Instruccion, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3.º Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean:

- Racion de pan, 0.70 kilogramos;
- Racion de cebada, 3.95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros);
- Racion ordinaria de paja, 6 kilogramos;
- Litro de aceite;
- Kilogramo de carbon;
- Kilogramo de leña, se fijarán por la Comision

permanente de la Diputacion provincial, en union del respectivo Comisario de guerra, como representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último de los del presupuesto de la Guerra; sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los dias 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo: los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término medio, hayan tenido las especies en el trascurso del mes anterior en los pueblos cabeza de partido judicial; la Comision permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en union del Comisario de Guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificacion duplicada y publicándose desde luego en el *Boletin oficial*.

Art. 4.º Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en las relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbon y leña: las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comision permanente de la Diputacion y Comisario de guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redaccion y detalles al formulario número 4; estarán suscritas por el Secretario del Municipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5.º Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1838, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en época de guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempo de paz, extendiéndose en tal caso la certificacion que previene la regla 1.ª de las aprobadas por la Real orden de 24 de Mayo de 1877; certificacion que se redactará con arreglo al formulario núm. 5, y se unirá á los justificantes del suministro.

Art. 6.º La presentacion de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verifiquen los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaria de guerra de la capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar siempre que sea posible, dentro de los veinte primeros dias del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes despues de ejecutado el servicio.

Art. 7.º Si trascurriese el plazo de noventa dias contados desde la fecha de los recibos, sin que éstos hayan sido presentados en la Comisaria de guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubie-

sen impedido, los Ayuntamientos, con justificacion de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como maximum para su presentacion.

Art. 8.º Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitaran socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia civil, presentarán los recibos que cedan los perceptores, con relacion mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoracion de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arregladamente al formulario número 1 y observaciones que este contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario número 4 y notas del mismo.

Art. 9.º Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc., por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos, en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extraccion y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redaccion al formulario núm. 4: la valoracion de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que tambien se unirán, y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por Instruccion.

Art. 10.º Tan pronto como se reciban en las Comisarias de guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su examen y liquidacion, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener, sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Despues de examinados y liquidados los dos ejemplares de relacion con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento en la Comisaria de guerra, y el otro será remitido por ésta á la Administracion económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez dias, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaria.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, segun cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta Instruccion, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa dias que la misma fija.

Art. 11.º Las Comisarias de guerra formarán y remitirán el dia 1.º de cada mes á la Intendencia militar del distrito, una relacion general por cada

uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales serán detalladas por Cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pie de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de este, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoración del suministro total hecho á los Cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobacion necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarias de guerra hayan pasado á la Administraciones económicas durante el mes á que se refieran, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta Instruccion.

Art. 12. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de noventa dias para la presentacion de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico, los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliacion.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.º de Julio, 1.º de Agosto y 1.º de Setiembre del semestre de ampliacion, las Comisarias de guerra podrán formar otra adicional el 1.º de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. 13. Los Comisarios de guerra no admitiran recibos presentados fuera del plazo de noventa dias señalado como maximum, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepcion hecha del caso en que haya recaído Real resolución acordada por el Ministerio de la Guerra concediendo dispensa de la extralimitacion de aquel plazo.

Los Alcaldes, antes de autorizar los suministros, revistarán las fuerzas transeúntes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdiccion; en el concepto de que no será de abono á este ningun suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el párrafo primero del art. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarias de guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán estos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolucion, salvados los defectos que contuviesen.

Art. 14. Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su examen, y una vez verificado, formarán relaciones por los Haberes que resulten de legitimo abono, con aplicacion á los capítulos y artículos del Presupuesto que corresponda; y así de ellos, como de los pagos, harán los oportunos asientos.

Art. 15. El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relacion general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalizacion expedidos precisamente uno por cada relacion de haber, con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, consignando lo que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el art. 20 de esta Instruccion.

Art. 16. Los recibos que después de aceptados por las Comisarias de guerra resultasen no admisibles, porque los Cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidacion que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17. Los recibos de suministro admisibles á liquidacion despues de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitacion del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentacion; y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligacion del Presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18. Para que pueda conocerse siempre la situacion de cada pueblo por los suministros que haga al Ejército y Guardia civil, en todas las Comisarias de guerra de capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean, servicio de subsistencias, servicio de utensilios y socorros en metálico; en el que se anotará pueblo por pueblo como Haber, el suministro debidamente justificado; y como Debe, los importes parciales de los pagos formalizados, segun avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del distrito á las Comisarias de guerra respectivas.

Art. 19. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarias de guerra las relaciones de suministros ya liquidadas segun dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipacion hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo á la vez, con aplicacion á la contribucion que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las Delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operacion se expedirá á favor de la Delegacion respectiva, y

Modelo núm. 1.
REGIMIENTO (DE TAL ARMA), NÚM.

Recibi del Municipio de este pueblo (tantas (en letra) raciones de pan para el suministro de los individuos que por compañías al resguardo se expresan, pertenecientes al dia ó á los dias del presente mes de de 1877.
Empleo y firma del encargado de la extraccion.
Empleo y firma del Comandante de la fuerza.
Sello de la Alcaldía.

Respaldo del modelo núm. 1.
COMPANIAS. CLASES. NOMBRES. RACIONES.

1.ª	Sargento	Manuel Romero.	
2.ª	Cabo	Antonio Guzman.	
3.ª	Otro.	Francisco Aparicio.	
4.ª	Soldado.	Juan Anton.	
		Felipe Asensio.	
		Tomás Lopez.	
		Juan Rodriguez.	
		Simon Rufes.	
		Baltasar Lopez.	
		Antonio Alvarez.	
Total			

OBSERVACIONES.
1.ª Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las Armas del Ejército y Guardia Civil debe expresar el nombre y número del Regimiento, Batallon, Brigada ó Escuadron, segun la respectiva Arma á que pertenezca la fuerza, expresando en letra el número de raciones, los dias á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostracion del dia, mes y año en el mismo punto en que se verifique la extraccion, y firmarlo el individuo que reciba las raciones, expresando en la antefirma su clase de Oficial, sargento ó cabo; deberá repetirse en guarismo al costado izquierdo el número de raciones; lo visará con su firma el Jefe que mande la fuerza, y el Alcalde pondrá el Dese en la misma forma, repitiendo de su puño y letra el número de raciones conforme se figura en el anterior modelo núm. 1; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con expresion de compañías ó escuadrones,

ro constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y á este ó á persona que le represente le será entregada para que haga efectivo su importe de la Delegacion á cuyo favor se expide.

Art. 20. Cuando las Intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente, y se dará ingreso á su importe con concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio, extendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipacion hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relacion general de la Comisaria de guerra, ó por cualquiera otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, segun el libramiento y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto éste al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descubierto.

Art. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente Instruccion, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales la aprobada por Real Orden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresion de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid, 9 de Agosto de 1877. = Aprobado por S. M. = CEBALLOS.

TAL BATALLON, ESCUADRON Ó BATERIA.

los individuos á quienes pertenezcan las raciones, cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.
2.ª Cuando se suministre á un Batallon firmará el recibo el Abanderado y lo visará el Jefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma el número de raciones que á cada una corresponda, conforme se figura en el respaldo del modelo núm. 1.
3.ª Cuando la fuerza pertenezca á varios Batallones, se dará recibo separado por cada uno de ellos.
4.ª Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus Regimientos ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, se estampará en los recibos la expresion del Batallon ó Escuadron siempre que fuere posible, y en su caso la del Regimiento.
5.ª A los individuos que marchen sueltos con pasaportes y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo á quien se suministre, sin

Sesion del dia 7 de Noviembre.

cuya circunstancia no será admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.

6.^a Todo recibo enmendado ó raspado será inadmisibile.

7.^a Los recibos del suministro, tanto de raciones de etapa como de socorros en metálico, se extenderán en la misma forma que para los del pan, sustituyendo en su lugar la especie de etapa ó los socorros en metálico, según el caso.

8.^a Si fuese el suministro de etapa se expresará.

9.^a Las porciones á que se refiere la anterior nota, serán las prescritas por el Cuadro de equivalencia aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 21 de Octubre de 1877.

Bajo la presidencia del Sr. Fuertes se dió lectura del acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Acordó se conteste al Alcalde de Matasejun que la formacion de los expedientes de quintas no devengan honorarios, siendo de cargo del Secretario de Ayuntamiento.

Dispuso el ingreso en el hospital de Santa Isabel del demente Ventura Sanz, de Devanos.

Vista la instancia dirigida al Sr. Gobernador por Felipe Jimenez, de Garray, en queja de la riqueza que le figuran para un reparto vecinal, y que dicha autoridad pasa á este Cuerpo, acordó se pidan informes al Alcalde.

La Corporacion, teniendo en cuenta que sería muy conveniente atender al ornato público de la fachada principal de la casa-palacio, acordó encargar al conserje Eusebio Brieva la preparacion del terreno que hay delante de la misma para verificar plantaciones, así como de su conservacion.

Sesion del dia 26 de Octubre.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Declaró soldado por su suerte á Baidomero Leon, de Buimanco, voluntario en el ejército, y que sea baja el suplente Lucas Sanabria, de Aldeaelpozo, que pase á la reserva.

Para resolver la excepcion propuesta por el mozo Juan Bautista Santolaya, de La Cuesta, dispuso la presentacion del Comisionado, mozo é interesado para el dia 29 del actual.

Igual citacion hizo al pueblo de Gallinero para resolver la excepcion de Francisco del Rio Mata.

Sesion del dia 29 de Octubre.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Juan Sanz, de Soliedra, hijo único de sexagenario y pobre, fué exceptuado para el servicio de la reserva.

Juan Bautista Santolaya, de La Cuesta, comprendido en la propia excusa, fué tambien exceptuado.

Francisco del Rio Mata, de Gallinero, voluntario en el ejército, fué filiado para el reemplazo, y dado de baja el suplente Manuel Garcia Crespo.

Declaró soldado para la reserva al mozo Santiago Ines, de Ines, por no hallarse comprendido en la excusa alegada.

Desestimó la excusa de hermano de soldado propuesta fuera de tiempo por Miguel Rincon, de Valdanzo, declarándole soldado.

Declaró soldado para el reemplazo actual al mozo Pedro Ranz Ortega, de Fuentegelmes, y dispuso la baja de Roman Jimenez Peña, de Puebla de Eca.

Vicente Varas, de Gormaz, hijo único de impedido y pobre, fué exceptuado del servicio de la reserva.

Vicente Santorun, de Covaleda, hijo de impedido, no siendo único, fué declarado soldado.

Pablo Muñoz, de Santa María de las Hoyas, que se halla sirviendo como voluntario en el ejército, fué declarado soldado.

COMISION MIXTA.

Sesion del dia 31 de Octubre de 1877.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Aprobó la distribucion de fondos para el mes de Noviembre próximo.

Adjudicó á D. Nicolás Soria los diversos artículos que abraza la proposicion que presentó para el abasto de los establecimientos benéficos de esta capital.

Acordó se prevenga á los Directores de los establecimientos provinciales de Instruccion que, además de la cuenta por duplicado que dispone el artículo 140 del Reglamento, acompañen otra en relacion expresiva de las partidas que figuran así en el cargo como en la data, debiendo verificarlo en las respectivas á los meses de Julio, Agosto y Setiembre, cuyas cuentas están ya rendidas y remitidas á la Superioridad.

Dejó sin efecto el fallo del Ayuntamiento de Garray por el que impuso á Félix Jimenez, vecino de dicho pueblo, cuota en el repartimiento por terrenos que posee en término de Dombellas.

Vistos los expedientes de reemplazo de San Leonardo, Aldeael señor y Villaverde, resultando que han sido declarados inútiles los filiaos condicionalmente Juan José de la Puerta, Domingo Martinez y Miguel Romera, despues de trascurridos los cuatro meses que previene la Real orden de 1.^o de Mayo de 1875, no há lugar á su reemplazo, quedando los pueblos relevados de cubrir sus bajas; y hallándose ya filiado Lorenzo Yagüe Sebastian, de San Leonardo, por el expresado concepto, pidase la baja al Señor Comandante de la Caja.

COMISION MIXTA.

Sesion celebrada en la noche del 31 de Octubre.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

El Sr. Gobernador hizo presente la imperiosa necesidad de que se adoptasen las medidas que se considerasen necesarias á fin de que las listas electorales rectificadas se publicasen antes del dia 9 de Noviembre próximo, y que en vista de las dificultades que ofrecia la impresion de las mismas dentro del referido plazo en los establecimientos de esta capital, que la Corporacion acordase lo que en su ilustracion creyera conveniente á fin de que no sufriera retraso tan importante servicio.

El Sr. Fuertes expuso su creencia de que aun cuando se retrasase algunos dias la publicacion de las listas, una vez que se dejase el plazo de 10 dias para reclamar á los electores, no habria responsabilidad alguna.

El Sr. Gobernador contestó que era una infraccion legal, cuyas consecuencias envolvian suma gravedad con arreglo á la ley de sancion penal por delitos electorales.

En este acto recibió el Sr. Gobernador un telegrama, y enterado del mismo dispuso su lectura, resultando del referido telegrama que el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion recuerda á los Gobernadores tenga cumplido efecto la terminante disposicion de la ley electoral antes del dia 9 de Noviembre próximo. En su vista el Sr. Gobernador insistió en que la Comision, encargada de la publicacion del *Boletín oficial*, dispusiera lo conveniente á fin de que este servicio no sufriese retraso alguno. Y despues de hacerse algunas indicaciones por varios Sres. Diputados, acordó la Corporacion se dirija por conducto del Sr. Gobernador atento telegrama al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en suplica de próroga para el cumplimiento de este servicio, y sin perjuicio de gestionar activamente para la publicacion de dichas listas, valiéndose no tan sólo de la Imprenta provincial sino de las particulares.

COMISION MIXTA.

Sesion del dia 2 de Noviembre.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

El Sr. Aguirre pidió se hiciese constar su conformidad con lo acordado por la Comision mixta en la cuestion promovida sobre publicacion de las listas electorales.

Dada cuenta de dos comunicaciones del Sr. Gobernador civil sobre publicacion de listas electorales, acordó se le conteste rechazando las expresiones de que declinaba toda responsabilidad y la impone á esta Comision si la publicacion de las listas electorales no se verifica para el dia que está prevenido, por no ser culpa de la misma el retraso que puedan sufrir, alzándose en queja contra la determinacion de S. E. para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, haciendo demostracion circunstanciada de los motivos del presente conflicto, que por ser tan extraordinario y del momento reclama celeridad, á que la Comision no renuncia.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

El Sr. Rodriguez pidió se hiciese constar su conformidad con las resoluciones adoptadas por la Comision mixta en la cuestion promovida sobre publicacion de las listas electorales rectificadas.

Dispuso se recuerde al Sr. D. Florencio Osete el oficio que se le dirigió acerca del derecho que asiste al hospital de esta ciudad á una casa de que se halla en posesion, dándole ocho dias de termino.

Desestimó la instancia de Leon Sanz, de Santa Cruz de Yanguas, pidiendo sea llamado para que se falle el mozo Casto Sanz que resultó corto de talla para el servicio activo.

Acordó se remita al Sr. Gobernador la instancia que el Ayuntamiento de Navaleno dirige quejándose de que el Alcalde del Burgo le exige diversas cantidades procedentes de atrasos del presupuesto de gastos carcelarios.

Quedó enterada de un oficio de la Sra. Directora del hospital de Santa Isabel y del informe de los Facultativos del mismo sobre la conveniencia del consumo por los enfermos del carnero churro.

Visto un oficio del Sr. Regente del Colegio de internos manifestando la conveniencia de que para el mejor servicio se nombre alguna persona que le auxilie, puesto que se halla sólo, acordó proponga las que considere bastantes al objeto, teniendo en cuenta el número de cõlegiales.

Dada cuenta del oficio dirigido por la Direccion general de Instruccion pública al Sr. Rector del Distrito Universitario, y que se traslada á esta Corporacion, referente á que el régimen académico del Colegio de internos debe ser de acuerdo con el Director y Claustro, acordó se diga al Sr. Gobernador que en 15 de Febrero del corriente se remitió por su conducto al Sr. Director un ejemplar del Reglamento á los efectos que previene el art. 2.^o del decreto de 9 de Febrero de 1870, y que á causa sin duda de las muchas ocupaciones del Claustro no se ha despachado, y que se sirva excitar á dicho Sr. Director para que se llene este servicio.

COMISION MIXTA.

Sesion del dia 9 de Noviembre.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Vista una comunicacion del Sr. Gobernador preguntando si las listas electorales rectificadas estarán publicadas para el dia 9 del actual, acordó se le conteste que tal vez hasta el 10 no podrá cumplirse este servicio.

Dada cuenta de otra comunicacion de la misma Autoridad de fecha 6 del corriente contestando á la que se le dirigió el dia 2 referente á la publicacion de las listas electorales dentro del plazo legal, acordó contestar quedar enterada.

Concedió una pension de lactancia á Juan Antonio Ures Esteban, vecino de Utrilla.

Igual acuerdo recayó á la solicitud de Juan Barrera Abad, de Borobia.

Tambien hizo igual concesion á favor de Teodoro Pascual, vecino de Viana.

Acordó el ingreso en el hospicio del Burgo de Josefa Yubero, hija de Faustino, vecino de Almazan.

Retirados los Sres. Diputados, la Comision se constituyó en sesion ordinaria.

Visto el expediente que el Sr. Gobernador remite á informe sobre la queja producida por D. Eugenio Gomez de que se le han embargado cuatro fincas rústicas que compró á su convecino Cándido Milagros, acordó manifestar que en su opinion el expediente se halla incompleto, y que por lo tanto debe pedirse informe acerca de varios particulares al actual Alcalde, debiendo el mismo ampliarlo á cuanto en su instancia expresa el reclamante.

Fijó los precios á que han de abonarse á los pueblos de la provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Octubre último.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencerán en los dias 1.º al 10 de Abril próximo.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests.	Cénts.
D. Francisco Alcalde.	Heredad.	Estado.	8	Deza.	17.º	9 de Abril de 1878.	186	19
Manuel del Rio.	Dos huertos.	Idem.	250	Agreda.	17.º	10 id de id.	56	25
José Caballero.	Heredad.	Idem.	245	Ciria.	17.º	10 id de id.	81	88
Andrés Ranz.	Idem.	Idem.	254	Baraona.	11.º	6 id de id.	212	50
Marcelino Beamonte.	Corral.	Idem.	47	Vozmediano.	11.º	7 id de id.	15	50
Francisco Bonilla.	Idem.	Idem.	294	Idem.	11.º	7 id de id.	16	63
Lázaro Verde.	Casa.	Idem.	440	Soria.	9.º	9 id de id.	26	25
Eliás de la Fuente.	Edificio portazgo.	Idem.	207	Arcos.	3.º	1.º id de id.	51	50
Francisco Andrés.	Heredad.	Clero.	915	Taranueña.	14.º	1.º id de di.	637	50
Lorenzo Crespo.	Pajar.	Idem.	133	Carrascosa de Abajo.	14.º	1.º id de id.	5	19
Juan Martínez.	Casa.	Idem.	895	Sauquillo de Paredes.	14.º	1.º id de id.	38	13
José María Castejon.	Heredad.	Idem.	1262	Velamazán.	14.º	1.º id de id.	225	25
El mismo.	Idem.	Idem.	1263	Sauquillo del Campo.	14.º	1.º id de id.	502	50
El mismo.	Idem.	Idem.	1282	Velamazán.	14.º	1.º id de id.	112	50
El mismo.	Idem.	Idem.	1169	Idem.	14.º	1.º id de id.	253	75
Saturnino Martínez.	Idem.	Idem.	916	Torremocha.	14.º	3 id de id.	151	25
Juan Calleja.	Idem.	Idem.	1280	Cañamaque.	14.º	3 id de id.	45	25
Pedro Varas.	Idem.	Idem.	1383	Casillas.	14.º	3 id de id.	125	50
El mismo.	Idem.	Idem.	2354	Idem.	14.º	3 id de id.	37	50
Laureano Muñoz.	Idem.	Idem.	2075	Valvedizo.	14.º	6 id de id.	27	75
Julian Navarro.	Idem.	Idem.	1943	Cañicera.	14.º	7 id de id.	37	50
El mismo.	Idem.	Idem.	989	Idem.	14.º	7 id de id.	189	88
El mismo.	Idem.	Idem.	1027	Valvedizo.	14.º	7 id de id.	375	88
El mismo.	Idem.	Idem.	2364	Valdanzuelo.	14.º	7 id de id.	266	88
Anacleto García.	Idem.	Idem.	825	Castro.	14.º	6 id de id.	253	75
El mismo.	Idem.	Idem.	882	Idem.	14.º	6 id de id.	137	75
Laureano Muñoz.	Idem.	Idem.	919	Valvedizo.	14.º	7 id de id.	8	75
Ramon Moreno.	Idem.	Idem.	823	Cañicera.	14.º	8 id de id.	150	50
José García.	Idem.	Idem.	973	Cenegro.	14.º	10 id de id.	94	25
José María Peña.	Idem.	Idem.	2372	Hoz de Arriba.	14.º	10 id de id.	63	88
D.ª Consuelo Ramos.	Idem.	Idem.	1763	Vozmediano.	12.º	1.º id de id.	28	13
D. Raimundo Martínez.	Casa.	Idem.	363	Fuentes de Agreda.	12.º	1.º id de id.	21	63
Pablo Ruiz.	Granero.	Idem.	375	Idem.	12.º	1.º id de id.	31	25
Mariano Huerta.	Heredad.	Idem.	1223	Ontalvilla.	12.º	2 id de id.	62	51
Ruperto Hernando.	Idem.	Idem.	1289	Adradas.	12.º	2 id de id.	140	13
Mariano Huerta.	Idem.	Idem.	2457	Ontalvilla.	12.º	2 id de id.	224	69
Eusebio Estéban.	Idem.	Idem.	2565	Puebla de Eca.	12.º	6 id de id.	18	75
El mismo.	Idem.	Idem.	2128	Idem.	12.º	6 id de id.	104	94
Juan García.	Idem.	Idem.	1224	Ontalvilla.	12.º	6 id de id.	59	13
Fernando Peña.	Idem.	Idem.	2160	Chércoles.	12.º	8 id de id.	64	13
Vicente Garcés.	Idem.	Idem.	2161	Idem.	12.º	8 id de id.	36	38
Pedro Ramos.	Idem.	Idem.	1396	Idem.	12.º	8 id de id.	42	88
Pedro Yubero.	Idem.	Idem.	1397	Valtueña.	12.º	10 id de id.	21	88
Pablo del Castillo.	Casa.	Idem.	423	Baraona.	11.º	6 id de id.	23	75
Cristóbal Zalabardo.	Idem.	Idem.	425	San Pedro Manrique.	11.º	6 id de id.	13	13
El mismo.	Idem.	Idem.	279	Idem.	11.º	6 id de id.	13	13
Cipriano Calvo.	Idem.	Idem.	293	Agreda.	11.º	7 id de id.	25	25
Cristóbal Zalabardo.	Majada.	Idem.	275	San Pedro Manrique.	11.º	7 id de id.	16	50
Andrés García.	Casa.	Idem.	278	Idem.	11.º	7 id de id.	11	13
Cristóbal Zalabardo.	Granero.	Idem.	274	Idem.	11.º	7 id de id.	31	25
José María Peña.	Heredad.	Idem.	834	Cenegro.	9.º	6 id de id.	54	69
El mismo.	Idem.	Idem.	836	Idem.	9.º	6 id de id.	37	78
Manuel Campos.	Casa.	Idem.	88	Burgo.	9.º	4 id de id.	125	71
Domingo Gallego.	Heredad.	Idem.	317	Chavaler.	7.º	3 id de id.	76	70
Escolástico Alvarez.	Prado.	Idem.	1900	Vinuesa.	7.º	3 id de id.	30	25
Fabian García.	Heredad.	Idem.	416	Quintana Redonda.	7.º	3 id de id.	1	80
Juan Anton.	Idem.	Idem.	485	Fuentecantales.	6.º	5 id de id.	5	30
El mismo.	Idem.	Idem.	487	Idem.	6.º	5 id de id.	1	85
Mariano Carramiñana.	Media casa.	Idem.	436	Zaraves.	6.º	5 id de id.	1	75
Juan Anton.	Heredad.	Idem.	452	Ailagás.	6.º	5 id de id.	4012	50
Toribio Anton.	Monte.	Propios.	853	Centenera de Andaluz.	10.º	3 id de id.	213	80
Vicente Tutor.	Un terreno.	Idem.	1910	Agreda.	7.º	6 id de id.	2	50
Mariano Carramiñana.	Heredad.	Beneficencia.	224	Zaraves.	6.º	5 id de id.		

Soria, 21 de Marzo de 1878. —El Jefe del negociado, José Galipienzo. —V.º B.º = Juan E. Baroja.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Caravantes.

Por dimision del que las obtenia se hallan vacantes las Secretarías de Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, dotadas la primera con el sueldo anual de 550 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; y los derechos de arancel la segunda. El agraciado podrá desempeñar la sacristía y cuidar del reloj, por lo que cobrará otras 75 pesetas anuales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes docu-

mentadas en el término de 30 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se proveerá.

Caravantes, 8 de Marzo de 1878. —El Alcalde, Juan Muñoz.

Ayuntamiento de Aldea de San Estéban.

Don Miguel Puente, Alcalde constitucional del mismo y Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que la expresada Junta dará principio á la ejecucion del apéndice del amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de

1878 á 79, admitiendo altas y bajas en el mismo durante 15 dias desde que este se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia; no serán oídas las reclamaciones que se presenten despues por justas que sean, é incurrirán los reclamantes en las responsabilidades que marca la Instruccion.

Los Sres. Alcaldes de Soto de San Estéban, Miño de San Estéban, Valdanzuelo, Piquera, Peñalba, San Estéban de Gormaz, Atauta y Burgo de Osma se servirán dar publicidad á este anuncio á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Aldea de San Estéban, 20 de Marzo de 1878. — P. A., el Teniente Alcalde, Martin de Pablo.